

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: ...se expida a mi costa copia certificada de los dos contratos de arrendamiento de bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscritos con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y el ocursante, mediante los cuales se entregaron en arrendamiento los locales 72 y 96 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona no. 07 de la cabecera municipal.

A efecto de brindar información suficiente a esta autoridad para la localización de la información arriba señalada, adjunto se acompaña copias simples de los referidos contratos de arrendamiento del que se solicitan copias certificadas.

RESPUESTA DE LA UTI: Determino la improcedencia de la solicitud de acceso a la información por inexistencia.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE: ...deficiencias en el proceso seguido por la Unidad de Transparencia recurrida, pues a efecto de cumplir con los principios rectores de acceso a la información pública debió realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva de menos en las cinco oficinas relativas a los funcionarios que participaron en la firma de los multicitados contratos de arrendamiento: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento; y no solo concretarse a la Oficina de Jurídico y Regiduría que aparecen en la resolución impugnada.

Resulta pues que se observa un procedimiento de acceso a la información con omisiones que generan un resultado negativo a la solicitud del hoy recurrente, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente en su correcta acepción, pues la misma se tuvo en la propias manos de quien suscribe este recurso al momento mismo de generarse, resultando ilógico que a unos cuantos meses de su nacimiento SE CONCLUYA QUE NO EXISTE.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Se declara fundado el recurso, se revoca la resolución impugnada y se requiere a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de los contratos de arrendamiento solicitados, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de la resolución, debiendo informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

013 3 331 4 [(à: / Á
] ^: • [} 30 30 30 30 || Á
CFE / Q 83 [A D A ^ A A
SVCDOR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1225/2015, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, por medio del cual requirió lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vengo a solicitar se expida a mi costa copia certificada de los dos contratos de arrendamiento de bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscritos con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y el ocurso, mediante los cuales se entregaron en arrendamiento los locales 72 y 96 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona no, 07 de la cabecera municipal.

A efecto de brindar información suficiente a esta autoridad para la localización de la información arriba señalada, adjunto se acompaña copia simples de los referidos contratos de arrendamiento del que se solicitan copias certificadas."(sic)

2.- Tras las gestiones hechas al interior del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado, resolvió la solicitud de información de la solicitante dentro del expediente interno UMT/EXP.-234/2015, en sentido **IMPROCEDENTE** por **INEXISTENCIA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- "Se informa al peticionario que después de realizar las gestiones correspondientes con las dependencias generadoras de la información solicitada, donde después de requerir a la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados y al Departamento de Jurídico estos manifiestan la inexistencia de la información solicitada, desprendiéndose dichas respuestas de la siguiente manera:

Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados:

...Expongo

1.- Na función que desempeñó en la presente administración es meramente legislativa, con fundamento en el artículo 49 fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el artículo 64 del Reglamento del Ayuntamiento.

2.- Que en esta oficina de Sala de Regidores no se encuentra los expedientes de dichos contratos, debido a que no se realizó Entrega-Recepción en la Regiduría de la comisión Edilicia de Mercados, por tal motivo no cuento con la información solicitada al respecto.

Jurídico:

... Informo que en relación a lo solicitado en su oficio donde requiere información relativa a contrato de arrendamiento...

Sin embargo y en base al artículo 87 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se autoriza a consulta directa del acta entrega-recepción del área de Jurídico de este H. Ayuntamiento.

De esta manera informamos que se declara improcedente la solicitud en comento, sin embargo se autoriza a consulta directa del acta de entrega-recepción donde la Dirección de Jurídico fue recibida por la presente administración, esto en un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes en las oficinas ubicadas en la calle Independencia #13 Colonia Centro. Esto con la finalidad que pueda hacerse llegar información bastante para que quede satisfecha su inquietud respecto a lo solicitado... (Sic)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 09393, en el cual manifestó los siguientes agravios:

...

Las omisiones e inconsistencias que se observan en la resolución impugnada son las siguientes:

A) Antes de comenzar con la exposición de las omisiones debemos precisar que a la solicitud de acceso a la información se le anexó copia simple de los documentos solicitados (dos contratos de arrendamiento) a efecto de que la autoridad responsable de su tramitación contara con dicho elemento para facilitar sus tareas de localización e identificación, tal como se puede apreciar del escrito que constituye la propia solicitud formulada ante la autoridad municipal.

También importante resulta mencionar que los contratos citados fueron firmados por el suscrito y las autoridades municipales en tres tantos (originales) en la fecha en que aparece se suscribieron, siendo el caso de que en la misma fecha realizaron lo mismo al menos cincuenta locatarios del mercado municipal, ya referido, quienes a altas horas de la noche y madrugada hicimos fila para pasar a signarlo ante la entonces Regidora encargada de la Comisión de Mercados y Comercio de nombre Dulce María Sánchez Hernández y personal (secretaría) que la apoyaban en dicha tarea.

De los tres ejemplares que en original se firmaron en las fechas antes referidas, a la suscrita, así como al resto de personas que se les entregaron locales del mercado municipal, sólo se le entregó una copia fotostática simple, razón por la cual se solicitó copia certificada de dichos documentos a efecto de contar, por lo menos, con una reproducción que dé certeza sobre su contenido, con la seguridad de que serían entregados sin ningún problema en tanto que su existencia esta por demás comprobada por el hecho de que se suscribió de puño y letra por el hoy recurrente, al igual de que de un número considerable de compañeros comerciantes del mercado municipal que son testigos de ello al haber realizado lo mismo en el mismo lugar, hora y fecha.

B) Pasando a señalar las omisiones que motivan el presente, comenzamos a resaltar el hecho que del propio contrato de arrendamiento se aprecia la participación en su firma de varios funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a saber: Presidente Municipal; Síndico, Encargada de la Hacienda Municipal, regidora de la Comisión de Mercados y Comercio y Secretario General del Ayuntamiento, es decir, cinco funcionarios.

Se puede observar en la resolución impugnada que en las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia Municipal se concretaron en solicitar información a la Presidente de la Comisión Edilicia de Mercados, al encargado de Mercados y al Departamento Jurídico quienes manifestaron no contar en sus archivos con los documentos solicitados por las razones que ambos expusieron.

De lo anterior se desprenden deficiencias en el proceso seguido por la Unidad de Transparencia recurrida, pues a efecto de cumplir con los principios rectores de acceso a la información pública debió realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva de menos en las cinco oficinas relativas a los funcionarios que participaron en la firma de los multicitados contratos de arrendamiento: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento; y no solo concretarse a la Oficina de Jurídico y Regiduría que aparecen en la resolución impugnada.

Resulta pues que se observa un procedimiento de acceso a la información con omisiones que generan un resultado negativo a la solicitud del hoy recurrente, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente en su correcta acepción, pues la misma se tuvo en la propias manos de quien suscribe este recurso al momento mismo de generarse, resultando ilógico que a unos cuantos meses de su nacimiento SE CONCLUYA QUE NO EXISTE.

Así, se insiste, se debió solicitar informes al menos de todos y cada uno de los funcionarios que participaron en la firma del contrato a efecto de que dieran cuenta sobre la existencia en sus archivos del referido documento, en donde también debió de incluirse al encargado del Archivo Municipal, que es el lugar en que, por lo regular, acaba la documentación municipal.

Luego, visto, lo anterior, de poco ayuda el hecho de que se permita y/o autorice la consulta directa de actas de entrega-recepción de la Dirección Jurídica, pues es obvio que de la misma sólo se observará lo que ya se informó.

Así, el único resultado que se puede esperar de la solicitud elevada a la autoridad municipal, no es otra que la entrega de la información solicitada, pues, se insiste, su existencia está comprobada por más de cincuenta personas que signaron documentos similares, mismos que están dispuestos a dar testimonio de ello en el momento procesal que este Instituto de Transparencia lo crea necesario..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce de noviembre del año próximo pasado, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1225/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Comisionada **Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta

la recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/217/2015**, el día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, al correo electrónico transparencia@talajalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó al recurrente el último de los acuerdos, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, sello según consta de la foja 18 dieciocho a la 20 veinte respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince; mediante el cual el sujeto obligado rindió su

informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

...
Que con fecha 28 veintiocho de Octubre de 2015 fue recibido ante Secretaría General solicitud de acceso presentada por parte de la C. (...), por lo que después de haber sido turnada a esta Dirección Municipal de Transparencia se tuvo a bien realizar el estudio correspondiente. De esta manera tal y como lo menciona el hoy recurrente se requirió a la Dirección de Jurídico y a la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados, esto en vista que para el que suscribe resultaron ser las dependencias idóneas para que tentativamente tuvieran la información en su poder, haciendo mención que del oficio de solicitud no se desprende tentativamente las oficinas donde pudiera encontrarse la información. Haciendo mención que a consideración de esta Dirección, las dependencias requeridas son las dependencias idóneas para resguardar los documentos solicitados. Haciendo la aclaración que igualmente se pone a consideración de este H. Instituto si es necesario ampliar la búsqueda a otras dependencias.

Por lo que después de haber recibido respuesta por parte de estas direcciones, se procedió a realizar el acuerdo emitido por esta Dirección Municipal de Transparencia donde se desprende lo expuesto por cada dependencia solicitada..."(sic).

Asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del escrito que presenta el recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, por medio del cual manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus

respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la ahora recurrente el día 05 cinco de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su**

existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente ante el sujeto obligado el día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince.
- b) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, con número de folio 09393.
- c) Copias simples de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles del Patrimonio del Municipio de Tala, Jalisco, celebrados el día 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, entre el solicitante de información y el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que consta de ocho fojas.
- d) Copia simple de la resolución dictada en sentido improcedente por inexistencia de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, dentro del Expediente administrativo interno UMT/EXP.-234/2015, signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia certificada del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Director Jurídico.
- f) Copia certificada del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia, dirigido a la Regidora Iliana del Carmen Hernández Cuevas.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 340, 403, 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. En cuanto a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado, al ser exhibidas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarándola indebidamente inexistente, ya que solicitó se le informara sobre la existencia de los contratos de arrendamiento que suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y que se le expidiera a su costa en copia certificada, anexando dichos contratos en copias simples a su solicitud de información a fin de que la autoridad responsable de su tramitación contara con elementos para facilitar su localización e identificación; contratos que fueron suscritos con fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, en los cuales se le entregó en arrendamiento los locales comerciales **96** y **72** ambos situados al interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona No. 07 de la Cabecera Municipal, por lo que afirma que su existencia está acreditada, ya que en el mismo lugar, hora y fecha realizaron lo mismo al menos cincuenta locatarios del referido mercado, mismos que están dispuestos a dar su testimonio de ello si es necesario, por lo que recalca que en los referidos contratos de arrendamiento participaron y firmaron 5 cinco funcionarios del Ayuntamiento; Presidente Municipal, Síndico, Encargada de la Hacienda Municipal, Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio y Secretario General del Ayuntamiento, pero que de la resolución impugnada se desprende que de las gestiones hechas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se concretó a solicitar información únicamente a la Presidencia de la Comisión Edilicia de Mercados, al encargado de Mercados y al Departamento Jurídico, quienes manifestaron no contar en sus archivos con los documentos solicitados por las razones que cada uno expuso, desprendiéndose de ello deficiencias en el proceso seguido por dicha Unidad, ya que a efecto de cumplir con los principios de acceso a la información pública debió de realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva al menos en las cinco oficinas referidas, además

que de las oficinas generadoras que se manifestaron se aprecia una conducta opaca ya que no obstante que ella participó, refieren desconocer de la existencia de los referidos contratos de arrendamiento, toda vez que no les entregaron al momento de realizar el procedimiento de entrega-recepción en el cambio de administración municipal, resultando un procedimiento de acceso a la información pública con omisiones que generan un resultado negativo a su solicitud, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente en su correcta acepción y concluye diciendo que poco ayuda el hecho de que se permita y/o autorice la consulta directa de actas de entrega-recepción de las oficinas que así lo manifiestan, pues, es obvio que de la misma sólo se observará lo que ya se informó, en todo caso la consulta debería de autorizarse respecto de la totalidad de los archivos y expedientes presentes en todas y cada una de las oficinas involucradas en el contrato de arrendamiento, así como el Archivo Municipal, en los términos señalados por la Ley de Transparencia del Estado.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su Director Municipal de Transparencia en su informe de Ley que rindió, prácticamente confirma y transcribe su respuesta emitida en sentido improcedente por inexistencia de la información solicitada, ratificando que requirió al Director Jurídico y a la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados quienes señalaron que la información resultaba inexistente.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio y las posturas de las partes, los agravios planteados en el recurso de revisión resultan **FUNDADOS**, toda vez que de acuerdo a la solicitud de información planteada, lo requerido por el recurrente consistente en información fundamental al tratarse de contratos de arrendamiento que ella suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a través del cual se le entregó en arrendamiento los locales comerciales **96 y 72** situados en el interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona No. 07 de la Cabecera Municipal, por lo que se trata de información de libre acceso, de carácter fundamental, relativa a la gestión pública y que por obligación debe de tener publicada y actualizada el sujeto obligado ya sea en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, es decir, para los efectos conducentes deben de estar debidamente publicados puesto que la obligación está para el sujeto obligado que los convenios, contratos y demás

instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años.

Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción I, inciso a), en relación a lo dispuesto en los artículos 8 punto 1, fracción VI, inciso f) y artículo 25 punto 1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra establecen:

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, y

Capítulo I

De la Información Fundamental

Artículo 8.º Información Fundamental — General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

Luego entonces, de actuaciones no se desprende prueba alguna que sustente la postura del sujeto obligado al haber emitido como respuesta que lo requerido (copias certificadas del contrato de arrendamiento) es información inexistente, ya que por un lado, si bien es cierto realizó gestiones internas con las posibles dependencias generadoras al interior del sujeto obligado como lo son la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados y el Director Jurídico, también es cierto que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado se limitó a requerir únicamente a las citadas dependencias y no así a la totalidad cuando menos de las dependencias que signaron

los contratos de arrendamiento solicitados en copias certificadas. Además no aporta ningún elemento de prueba como pudiera ser en su caso la denuncia correspondiente ante la autoridad competente en contra de quien ó quienes resulten responsable por la posible pérdida, robo, extravío ó sustracción del contrato de arrendamiento solicitado por la ahora recurrente y que en la especie ella aportó como elemento indubitable de prueba de su existencia, para en su caso considerar que el sujeto obligado cumpliera con la triple obligación de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información requerida, ya que para el caso de las determinaciones de inexistencia por parte de los sujetos obligados, estos deberán apegarse a lo establecido en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, aprobados por este Órgano Garante, vigentes y aplicables, de los cuales se destaca lo siguiente:

***"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Por otro lado, los que aquí resolvemos consideramos que es fundado el argumento de la ahora recurrente cuando afirma que desde que presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, anexó a la misma copia simple de los contratos de arrendamiento que éste suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con la finalidad de que la dependencia del sujeto obligado responsable de su tramitación contara con dichos elementos para facilitar sus tareas de localización e identificación; considerando así que el ahora recurrente desde entonces anexó el elemento indubitable de prueba de la existencia de los referidos

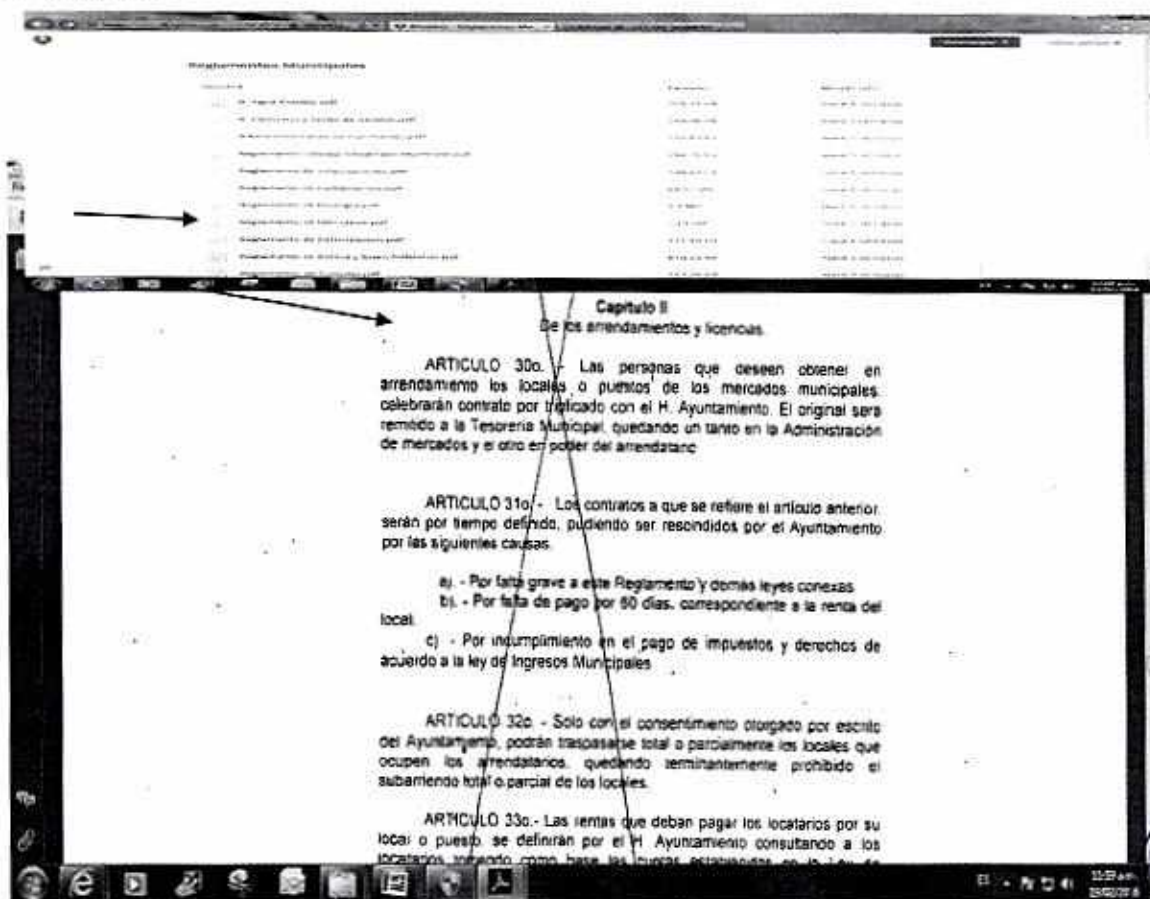
contratos de arrendamiento, teniéndose así por acreditada la existencia de la información solicitada, lo anterior cobra sustento, atento a lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco, el cual se encuentra publicado en su página web en el apartado de transparencia, específicamente en la información fundamental del artículo 8 fracción II, inciso d) de la ley de la materia, mismo que se transcribe:

Capítulo II

De los arrendamientos y licencias

ARTICULO 30. - Las personas que deseen obtener en arrendamiento los locales o puestos de los mercados municipales, celebrarán contrato por triplicado con el H. Ayuntamiento. El original será remitido a la Tesorería Municipal, quedando un tanto en la Administración de mercados y el otro en poder del arrendatario.

Y como a continuación consta de la publicación como información fundamental del sujeto obligado:



Por las consideraciones y argumentos expuestos, para los que aquí resolvemos lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto **REVOCAR** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2015, identificado como expediente UMT-EXP.-234/2015, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Asimismo resulta procedente **REQUERIR** a la Dirección

de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia del contrato de arrendamiento solicitado, tomando en consideración lo señalado en el presente considerando de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015, identificado como expediente UMT-EXP.-234/2015, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco.


CUARTO.- Se **REQUIERE** a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados

a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia del contrato de arrendamiento solicitado, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.



QUINTO.- Asimismo se apercibe a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente resolución, se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta






Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1225/2015, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG